

Bogotá, 18 de julio de 2017

**Honorables Magistrados**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**M.P. Dr. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO**  
**E. S. D.**

**Referencia:** expediente RDL-020. Revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 885 del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica la ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia.

Magistrado Ponente: CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO.

**FEDERICO SUÁREZ RICAURTE**, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.768.342 de Bogotá y domiciliado en Bogotá D.C., profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; **MARCELO LOZADA GOMEZ**, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.550.062 de Ibagué, domiciliado en Bogotá D.C., profesor de la Universidad Externado de Colombia; y **JUAN CAMILO CAICEDO CHAPARRO**, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.113.665.605 de Palmira, domiciliado en Bogotá D.C. profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, por medio del presente escrito respondemos a la invitación que amablemente nos extendió la Corte Constitucional mediante oficio número 3265 del 4 de Julio de 2017, para intervenir en el proceso de referencia.

La estructura de la presente intervención ciudadana se concentrará en tres puntos específicos que adquieren mayor relieve constitucional a la luz de las circunstancias particulares del proceso de Facilitación e Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. En primer lugar haremos el examen de cumplimiento de los criterios materiales de control de constitucionalidad de los Decretos Leyes proferidos en virtud de la habilitación legislativa contenida en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, esbozados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 2017<sup>1</sup>, y reiterados decisiones posteriores<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-160 de 9 de marzo de 2017. M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fundamentos 87 a 90.

Dentro de aquellos criterios haremos referencia a lo que la Corte ha entendido como conexidad objetiva, estricta y suficiente, es decir, un análisis de la regulación contenida en la norma objeto de control constitucional que permita determinar si esta efectivamente busca desarrollar contenidos precisos verificables del Acuerdo Final de paz. En este análisis demostraremos por qué el Decreto Ley 885 de 26 de mayo de 2017, cumple a cabalidad con este requisito, toda vez que desarrolla contenidos concretos del Acuerdo Final, en particular los puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4, y 6.1.7.1 del mismo.

Posteriormente, nos detendremos en el requisito de necesidad estricta del presente Decreto referido al carácter urgente e imperioso de tal regulación, que amerite el uso de la habilitación legislativa extraordinaria prescrita en el Acto Legislativo 01 de 2016 en detrimento del uso de las vías legislativas ordinarias y excepcionales disponibles. En este sentido, expondremos cómo se encuentra acreditado el cumplimiento de tal requisito en el presente caso, por la propia calificación que las partes le propinaron en el texto específico del Acuerdo Final; de tal manera que el uso de las facultades extraordinarias prescritas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 para la expedición del presente Decreto estudiado se justifican parcialmente, por la urgencia y perentoriedad que las propias partes le confirieron al momento de suscribir el referido Acuerdo Final. Así, utilizar en el presente caso un mecanismo de implementación diferente, tales como el procedimiento legislativo abreviado prescrito en el mismo Acto Legislativo 01 de 2016, o el procedimiento ordinario de deliberación y creación de las leyes le introduciría un factor de demora y retroceso que desvirtuaría el espíritu central con el que las partes suscribieron el Acuerdo Final.

Finalmente se hará referencia a la manera en la cual el Acto Legislativo 02 de 2017 le confiere seguridad y estabilidad jurídica a las materias que versan sobre los contenidos propios del Acuerdo, y le dan un fundamento adicional a la Corte Constitucional para desarrollar su respectiva doctrina de control de constitucionalidad con respecto a las normas que faciliten e implementen el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

## **1. Requisito de conexidad objetiva, estricta, y suficiente**

En el presente apartado explicaremos las razones por las cuales, a nuestro juicio, el Decreto Ley objeto de control de constitucionalidad en el proceso de referencia cumple a cabalidad con el requisito de conexidad objetiva, estricta y suficiente, en los términos de la jurisprudencia constitucional más reciente.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras decisiones: Corte Constitucional. Sala plena. Sentencias C-253 del 27 de abril de 2017. M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fundamento 48; C-331 del 17 de mayo de 2017. M.P: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fundamentos 18.1, 18.2, y 18.4.

Al efecto, y en aras de mayor claridad a la hora de analizar la satisfacción o no del presente requisito, nos permitimos resumir a continuación las tres particulares menciones del Consejo Nacional de Reconciliación y Convivencia en el Acuerdo Final, por cuanto estas permiten comprobar que la norma en mención está encaminada a **“facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final”**<sup>3</sup>, lo cual es justamente el contenido exacto del juicio de conexidad que se analiza en el presente acápite.

La primera mención del Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia se encuentra en el punto 2.2.4 del Acuerdo Final<sup>4</sup>, referido a las *“Garantías para la reconciliación, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatización, especialmente por razón de la acción política y social en el marco de la civilidad.”* Allí, el gobierno colombiano se comprometió a la creación de tal Consejo, el cual estaría encargado del diseño y la ejecución de un “programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización”, así como la promoción de “una cultura de paz, reconciliación, pluralismo y debate libre de ideas en desarrollo de la democracia”<sup>5</sup>.

La segunda mención del Consejo está presente en el punto 3.4.7.4.4 del Acuerdo referido a la ejecución del *“Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización”*<sup>6</sup>. El Acuerdo trae a colación tal programa, a ser diseñado y ejecutado por el Consejo en mención, como una de las medidas importantes tendientes a la ejecución del *“Programa de protección integral para las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores, de acuerdo con el nivel de riesgo.”*<sup>7</sup>. Esto es la política gubernamental encaminada a garantizar la seguridad de los integrantes de las FARC-EP en su tránsito a la vida legal.

Finalmente, la tercera mención del Consejo se encuentra en el punto 6.1.7.1. del acuerdo, referido a la “CSIVI Ampliada”<sup>8</sup>. El Acuerdo prevé un espacio de diálogo entre la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final, creada por el Decreto 1995 del 7 de diciembre de 2016, y la sociedad civil, representada por el Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia, a fin de hacerla partícipe del proceso de implementación del Acuerdo Final.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-331 de 2017. Op. Cit. Fundamento 17.

<sup>4</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, del 24 de noviembre de 2016. Págs. 46 y 47.

<sup>5</sup> Idem. Pág 47.

<sup>6</sup> Idem. Pág 92.

<sup>7</sup> Idem. Pág 88.

<sup>8</sup> Idem. Pág. 201.

A partir de las menciones al CNPRC contenidas en el Acuerdo Final podemos analizar el cumplimiento del requisito de conexidad objetiva, estricta y suficiente por parte del Decreto Ley objeto de control de constitucionalidad en el proceso de referencia. Así:

En primer lugar, en cuanto a la conexidad objetiva<sup>9</sup>, es claro que la materia del decreto en mención, esto es, la creación del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, guarda una relación cierta y verificable con los puntos 3.4.7.4.4, 6.1.7.1, y en especial el 2.2.4 del Acuerdo Final, toda vez que en ellos existe una referencia expresa a este Consejo, como compromiso del gobierno nacional.

En segundo lugar, respecto de la conexidad estricta<sup>10</sup>, a nuestro juicio el Decreto Ley en mención desarrolló de manera precisa un aspecto específico y concreto del Acuerdo Final, particularmente el punto 2.2.4, toda vez que este prevé de manera literal la creación del CNPRC, como instancia encargada de diseñar e implementar el *“Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización”*<sup>11</sup>, que es objeto de mención en 3 ocasiones a lo largo del Acuerdo Final. En este sentido, el contenido preciso del Acuerdo se encuentra en el programa antes mencionado, y la medida que lo desarrolla específicamente es la creación del CNPRC, como instancia encargada del mismo.

Finalmente, al analizar el requisito de conexidad suficiente<sup>12</sup> es claro que existe estrecha proximidad entre la materia objeto de regulación por parte del gobierno, esto es, la creación del CNPRC, junto con la determinación de su composición, funciones, secretaría técnica, período de sus miembros y forma de funcionamiento, entre otras medidas previstas en el Decreto Ley 885 del 26 de mayo de 2017; y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar, a saber, los puntos 2.2.4, 3.4.7.4.4 y 6.1.7.1 que prevén con claridad la creación del Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia y la implementación del *“Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización”*.

---

<sup>9</sup> En términos de la H. Corte: “La **conexidad objetiva** refiere a la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo”. Sentencia C-160 de 2017. Op. Cit. Fundamento 89.

<sup>10</sup> En palabras de esta corporación: “La **conexidad estricta**, que también puede denominarse como un **juicio de finalidad**, refiere a la carga argumentativa para el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo contenido en el decreto responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo.” Idem. Fundamento 90.

<sup>11</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Op. Cit. Págs. 47 y 92.

<sup>12</sup> A juicio de la H. Corte: “la **conexidad suficiente** está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del decreto respectivo y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar. Esto quiere decir que deben concurrir en la motivación del decreto los argumentos que expliquen por qué las normas que contiene son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.”. Idem. Fundamento 91.

Por lo tanto, del contenido del Acuerdo Final y de su cotejo con el articulado del Decreto Ley objeto de análisis, podemos concluir que este cumple con el requisito de conexidad objetiva, estricta y suficiente en los términos de la jurisprudencia constitucional recientemente adoptada para ejercer el control de constitucionalidad de los Decretos Ley expedidos en virtud del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

## 2. Requisito de necesidad estricta

En este segundo apartado nos detendremos en el análisis del requisito de necesidad estricta, el cual, en términos de esta Corte: “exige que la regulación adoptada a través de la habilitación legislativa extraordinaria tenga carácter urgente e imperioso, de manera tal que no sea objetivamente posible tramitar el asunto a través de los canales deliberativos que tiene el Congreso, bien sean ordinarios o especiales”<sup>13</sup>. Por lo tanto, en el presente apartado demostraremos por qué, a nuestro juicio, la materia objeto de desarrollo por el Decreto Ley en mención amerita una situación de apremio ante la cual el trámite legislativo ordinario o especial ante el Congreso se torna ineficaz para la consecución de los fines propuestos, y justifica entonces el uso de la habilitación legislativa especial prescrita en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

En el caso que nos atañe en la presente intervención, el Gobierno adujo que el Decreto Ley en mención cumple con el ya mencionado requisito de necesidad por tres circunstancias: i) por la necesidad de iniciar las sesiones del Consejo “como parte del proceso de reintegración a la vida civil de las FARC”; ii) por la urgencia que supone la consolidación el fin del conflicto y las garantías de no repetición; y iii) para completar la estructura de la CSIVI en cuanto a que este contempla que la sociedad civil se integre a través del Consejo.

En lo que respecta a los dos primeros puntos, es meritorio poner de presente que a lo largo de la historia de Colombia ha sido usual la estigmatización y exterminio de los grupos que han suscrito procesos de paz con el Gobierno. Un ejemplo claro de la anterior afirmación, es lo ocurrido en los 80 con el partido político Unión Patriótica, que tal y como lo ha manifestado la Corte IDH, tan pronto hizo el tránsito de las armas a la política, empezó a verse perseguido por agentes estatales que asesinaron a una significativa parte de sus dirigentes<sup>14</sup>. Otros ejemplos que comprueban la anterior hipótesis, se pueden encontrar en los asesinatos de varios líderes que pertenecían o eran sindicados de pertenecer a grupos guerrilleros<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-331 de 2017. Op. Cit. Fundamento 18.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>15</sup> Durante el periodo comprendido entre 1985 y 1992 fueron asesinados Bernardo Jaramillo, José Antequera, Jaime Pardo, Carlos Pizarro, entre otros.

Si a lo anterior le añadimos que entre enero de 2016 y marzo de 2017 se han presentado, según cifras de la Defensoría del Pueblo el asesinato de 120 líderes sociales<sup>16</sup>, se concluye que una vez se produzca el paso de las FARC a la vida civil, se deben implementar una serie de políticas públicas tendientes a dotar de las garantías mínimas a sus miembros para que estos puedan adelantar sus actividades políticas y sociales bajo el amparo de la legalidad. Teniendo en cuenta que estos mecanismos deben ser en parte desarrollados por el CNPRC, su establecimiento no solo es urgente sino que ha tomado más tiempo del necesario para garantizar un cumplimiento leal y franco del Acuerdo Final.

En cuanto al tercer punto que esgrime el Gobierno, es importante recalcar que el acompañamiento de la sociedad civil a los procesos de paz es un elemento esencial para que estos lleguen a buen puerto<sup>17</sup>. Lo anterior, pone de presente la necesidad de incorporar a la CSIVI, que es el organismo dispuesto para impulsar y verificar el desarrollo del Acuerdo, a la sociedad civil. Esto también se presenta como un elemento urgente, ya que dicho ente lleva funcionando desde el año pasado sin la participación de la sociedad civil, motivo que puede llevar a que sus actuaciones no se hayan adelantado con los niveles de legitimidad deseada.

Por último, cabe recalcar que el Acuerdo dispone en el punto 3.4.7.4.4<sup>18</sup>, que “se pondrá en marcha, **a la firma del Acuerdo Final, el Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia**”. De tal enunciado se colige que debido a que ya se rebasaron los términos contemplados en el acuerdo, urge que este ente se ponga en funcionamiento en la forma más expedita posible, siendo la vía idónea al efecto el uso de la habilitación especial que el Acto Legislativo 1 de 2016 otorgó al Presidente de la República.

### **3. Relación entre el Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y el Decreto Ley 885 del 26 de mayo de 2017.**

Un aspecto nuevo que ha de considerar la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del presente Decreto Ley es el relacionado con la validez del Acto

---

<sup>16</sup> Defensoría del Pueblo. Al menos 120 líderes y defensores de DD.HH. han sido asesinados en los últimos 14 meses, reportó la Defensoría del Pueblo. Visto el 17 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/6128/Al-menos-120-l%C3%ADderes-y-defensores-de-DDHH-han-sido-asesinados-en-los-%C3%BAltimos-14-meses-report%C3%B3-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-Ruth-Alicia-L%C3%B3pez-Guisao-Fabi%C3%A1n-Antonio-Rivera-Arroyave-Defensor-del-Pueblo-l%C3%ADderes-sociales-l%C3%ADderes-sociales.htm>

<sup>17</sup> QUERUBÍN LONDOÑO, María. La negociación de paz y el papel de la sociedad civil. En: Revista de Estudios Sociales. Universidad de los Andes: Bogotá, No. 02, Dic. 1998, p.p. 64 a 69.

<sup>18</sup> Óp. Cit. ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, p.p. 98.

02 de 2017 y sus implicaciones prácticas en la implementación del Acuerdo Final, así como en el control de constitucionalidad que se realiza a las normas que se profieran en desarrollo del referido Acuerdo.<sup>19</sup> A diferencia de lo acaecido en normas aprobadas o proferidas antes de la expedición de la mentada reforma constitucional, el Decreto Ley 885 de 2017 queda revestido de los efectos del Acto Legislativo de la referencia y por lo tanto sus efectos precisos habrán de ser establecidos por la Corte Constitucional en el actual proceso de control de constitucionalidad.

Justamente este era el sentido del constituyente derivado, en el sentido de conferir seguridad y estabilidad jurídica a las normas aprobadas en desarrollo del Acuerdo Final, y a su vez, calificar las normas aprobadas o expedidas en relación con el Acuerdo de Paz que versan sobre derecho internacional humanitario o derechos fundamentales como parámetro de interpretación y referente de validez de las demás normas encaminadas a la implementación del Acuerdo.

El argumento esencial que se va a exponer en este apartado radica en establecer que el Acto Legislativo 02 de 2017, una vez aprobado por el Congreso de la República, refuerza la constitucionalidad del Decreto 885 del 26 de mayo de 2017 de dos maneras particulares. Por una parte, la creación del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia es un claro desarrollo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales cuya protección es pretendida por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Y en segundo término, la creación del CNPRC tiene como propósito el cumplimiento de buena fé, de los términos pactados por las partes en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto.

El Acto Legislativo en mención fue aprobado por el Congreso de la República, en funciones de Constituyente derivado, el pasado 11 de mayo de 2017. Por lo tanto las normas expedidas con posterioridad al referido Acto Legislativo han de ser estudiadas de acuerdo con los enunciados normativos que dicha reforma constitucional recientemente incorporó. En tanto que el Decreto Ley 885 fue proferido el pasado 26 de mayo del año en curso, su estudio de constitucionalidad correspondiente habrá de ser desarrollado a la luz de los enunciados constitucionales dispuestos en la reforma constitucional de la referencia.

---

<sup>19</sup> “Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así: Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final. (Subrayado fuera del texto original)”

Hay dos elementos específicos del Acto Legislativo que tienen relación directa y específica con el control de constitucionalidad que se ejerce sobre este Decreto Ley que merecen realce en el actual análisis de constitucionalidad. Por una parte lo referente a que el CNPRC es un claro desarrollo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en contenidos propios de la implementación del proceso de paz. Y de otra parte, de acuerdo a la relación clara y directa que dicho Consejo tiene con los Acuerdos de Paz, el desarrollo del mismo presupone el cumplimiento de buena fé de la obligación que recae en cabeza del Estado y de sus respectivas instituciones.

Con respecto a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que se desarrolla con el Decreto Ley 885 de 2017, es preciso traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional que estudió las funciones de promoción y defensa de los derechos fundamentales en cabeza de las Superintendencias y de la Dirección Nacional de Derechos de Autor. En tal providencia la Corte estableció que los derechos fundamentales tiene una dimensión subjetiva cuando protegen derechos subjetivos y una dimensión objetiva cuando se refieren a normas abstractas que promueven la eficacia y cumplimiento de los derechos fundamentales.<sup>20</sup> Si bien tal dimensión también se ha reconocido en sede de tutela<sup>21</sup>, el actual proceso aconseja enfatizar en aquellas normas de orden abstracto que le confieren funciones de promoción y protección de los derechos fundamentales a ciertas entidades.

En el presente Decreto Ley objeto de control de constitucionalidad es evidente que desarrolla la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que procura proteger el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. En efecto, el artículo 1 versa sobre la “política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización”, el artículo 2 hace referencia a la definición de los principios en las materias referidas, tendiente a garantizar la debida participación de la sociedad civil en los asuntos específicos del proceso de paz; el artículo 4 hace alusión a las entidades gubernamentales y a los estamentos de la sociedad civil que participarán en el Consejo Nacional; y el artículo 6 hace referencia a las funciones específicas que el CNPRC tendrá para la consecución efectiva de los fines propuestos. Por lo tanto, si bien la presente intervención no busca determinar que el Decreto Ley 885 de 2017 se vuelva un parámetro de interpretación de las normas aprobadas en materia de paz, sí desea poner de presente que tal Decreto Ley desarrolla la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que propende concretar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. MP: María Victoria Calle Correa.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-704 de 2006. MP: Humberto Sierra Porto; o en la sentencia T-199 de 2013. MP: Alexei Julio Estrada.



Y en cuanto al segundo aspecto a determinar referente al cumplimiento de buena fé del Acuerdo Final por parte del Estado y de sus diversas entidades, es preciso aseverar que tal y como se ha demostrado en el numeral 1 de la presente intervención, la creación del Consejo Nacional de Paz es un claro, directo y franco desarrollo de las materias suscritas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. En tal sentido, lo que corresponde es realizar la implementación a la mayor brevedad, por el medio más expedito, con la mayor precisión, con miras a honrar de buena fé los compromisos que el Estado colombiano ha adquirido en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto.

En definitiva el Acto Legislativo 02 de 2017, una vez aprobado por el Congreso de la República, reforzó la constitucionalidad del Decreto 885 del 26 de mayo de 2017 de dos maneras particulares. Por una parte, con la creación del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia se hace un claro desarrollo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales contemplados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Y en segundo término, la creación pronta, perentoria y urgente del CNPRC tiene como propósito el cumplimiento de buena fé, de los términos pactados por las partes en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto.

#### **4. Conclusiones**

Al someter la regulación contenida en el Decreto Ley 885 de 2017 en mención al análisis de los criterios materiales de control de constitucionalidad de tales normas, es claro que esta norma cumple con tales criterios y en ese sentido es exequible conforme a la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, este Decreto Ley cumple con el requisito de conexidad objetiva, estricta y suficiente, toda vez que del análisis de los contenidos del Acuerdo Final, y su cotejo con las norma objeto de control constitucional, se infiere con facilidad que esta última está encaminada a facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final.

En lo que respecta al requisito de necesidad, se observa que lo dispuesto por el decreto es urgente en cuanto busca dotar a los excombatientes de las FARC-EP de garantías suficientes para que puedan realizar sus actividades políticas y sociales. De igual manera, la inclusión de la sociedad civil en el desarrollo de la implementación del Acuerdo se hace necesario para la garantía de ciertos derechos, siendo precisamente el CNPRC el medio consagrado para que esa participación pueda materializarse.

Finalmente, se puede concluir que en cuanto a los efectos del Acto Legislativo 02 de 2017 se puede decir que una vez aprobado por el Congreso de la República reforzó

la constitucionalidad del Decreto 885 del 26 de mayo de 2017 de dos maneras específicas. Con la creación del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia se hizo un claro desarrollo de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales contemplados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Y en segundo término, la creación pronta, perentoria y urgente del CNPRC tiene como propósito el cumplimiento de buena fé, de los términos pactados por las partes en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto.

**Cordialmente,**

**FEDERICO SUÁREZ RICAURTE**

Cédula de Ciudadanía 80.768.342 de Bogotá

**MARCELO LOZADA GOMEZ**

Cédula de Ciudadanía 1.110.550.062 de Ibagué

**JUAN CAMILO CAICEDO CHAPARRO**

Cédula de Ciudadanía 1.113.665.605 de Palmira,